

males gravísimos que se resentirian de invalidarlos; y esta necesidad hizo entender que la comunidad toda de Ciudadanos interesada en evitarlos, suple á ese Juez toda la jurisdiccion y autoridad que realmente no tuvo en su principio.—“Por esto es que los mismos autores explicando esta regla general, ponen como indispensables estas tres circunstancias:—1ª Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto comun y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general: de donde deducen los Canonistas que la absolucion sacramental, dada por una mujer ó por otro cualquier lego no puede valer, aunque se tengan y reputen por verdaderos sacerdotes, pues que requiriéndose por derecho divino el orden sacerdotal y el sexo masculino para el valor de la absolucion, no puede depender únicamente del concepto y beneplácito de la comunidad.—2ª Es igualmente necesario que el error ó concepto sea verdaderamente general, de todo ó de la mayor parte del pueblo, sin que baste que lo sea solo de la menor ó de una pequeña.—Y 3ª Que este error no sea demasiado craso ó intolerable, sino racional y fundado en motivos y antecedentes algo probables.—Cita en comprobacion á diversos Jurisconsultos, Canonistas y Publicistas y hasta el número 66 se ocupa del caso, expresando, que *debe tenerse presente para los de trastornos politicos ó invasion de los Pueblos por un Poder extranjero.*

2. Conforme á las antiguas leyes antiguas son *inhábiles para abogar por sí mismos ó por otras personas.*—I. El menor de diez é siete años.—II. El que fuese sordo que non oyese nada.—III. El loco ó el desmemoriado; y—IV. El que estoviesse en poder ageno, por razon que fuese desgastador de lo suyo” (esto es, el pródigo condenado como tal). “Ca ninguno destos non puede ser Bozero por sí, nin por otro,” dice la Ley 2, tít. 6, Part. 3ª—La misma Disposicion consideró de igual manera al Monje y al Canónigo reglar, salvo el caso de que abogasen por su Monasterio ó Iglesia; pero ya hemos visto hace poco, que ni puede haber Frailes en la República, ni á los Ministros de los cultos se prohibe el ejercicio de sus profesiones.—Son *inhábiles para abogar por otro y no por sí mismas* las personas siguientes:—1ª “La mujer quanto quier que sea sabidora, por que non es guisada, nin honesta cosa, que la mujer tome oficio de varon, estando públicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. . . é porque quando las mugeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oyrlas é de contender con ellas.—2ª El *ciego de ambos ojos.* Ca si non viesse el Judgador, non le podria fazer aquella honra que devia, nin á los otros omes públicos que esto-

viessen:”—3ª *Aquel contra quien fuesse dado juyzio*” (sentencia) “*de adulterio ó de traicion ó de alave ó de falsedad ó de homicidio que oviesse fecho á tuerto*” (homicidio injusto) “*ó de otro yerro que fuesse tan grande como estos ó mayor.* Pero como quier que ninguno de estos non puede abogar por otri, bien lo podria fazer por sí mismo, si quisiesse, demandando ó defendiendo su derecho,” dice la Ley 3, tít. 6, Part. 3ª; y—4ª El que fué *condenado porque siendo Juez en los pleytos que oya, é librava, fiziera á sabiendas alguna cosa contra derecho, como non devia ó que dejara de fazer.* E esto, porque se dá á entender, que pues que erró á sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleytos, dice la Ley 11, tít. 6, Part. 3ª—La misma agrega: Otrosí dezimos, que si el Judgador diere *sentencia contra algun Abogado,* como contra ome de mala fama, ó por alguna otra razon derecha, *defendiéndole que de allí adelante non abogue,* si el Abogado non se alzare de su juicio, dende adelante non puede abogar por otri, si non por aquellas personas que de suso diximos.” (Esto es, por los deudos mencionados en la ley 5, tít. 5, Part. 3ª) He insertado la parte primera y la segunda de la ley 11, porque no falta quien sostenga que el Juez puede como el Abogado, á quien ella se contrae, abogar por las personas de que habla la parte final de la misma Disposicion; pero no creo aceptable ese sentir, porque hablando del Juez no hace la salvedad ó excepcion que respecto del Abogado, sino que por el contrario, del modo mas absoluto y terminante dice: “defendemos que dende en adelante non puede ser Abogado en ningun pleyto.” Es, sin embargo extraño que la ley haya creído, segun parece, más frágiles los lazos del parentesco en el mal Juez, que en el mal Abogado.—5ª El *Juez de 1ª instancia propietario ó interino,* mientras desempeña la Judicatura segun declara el Decreto de 11 de Setiembre de 1820, habiendo sido precisa esta declaracion, porque la ley 8, tít. 5, Part. 3ª solo se ocupó de los Jueces superiores. En la actualidad, conforme al art. 131 de la ley orgánica, de 15 de Setiembre de 1880, está prohibido á todo empleado de la administracion de la justicia ordinaria el ejercicio de la Abogacia.—Las disposiciones precitadas, no expresan que puedan las personas referidas abogar por sí mismas; pero como dice Peña y Peña en el número 22 de la leccion 8ª perteneciente al cap. 4º de la parte 1ª de su citada Práctica, “parece claro que no quisieron las leyes impedir á las mismas personas para que pudiesen por sí mismas hacer sus defensas en los negocios personales que les ocurrieran, porque en casos tales non puede decirse verdaremente que ejercen la Abo-

gacia, porque no es ejercerla defender y representar uno por sí mismo sus derechos, lo que no podría prohibirse á ningún Letrado fuera el que fuese. Así con efecto se acostumbra en la práctica, y así lo declara el citado art. 131 de la Ley orgánica; siendo esto conforme á la Constitución; pero sin prohibirse al Abogado encausado criminalmente que se defienda, cuando es matriculado en el Colegio de Abogados de México éste conforme á sus citados Estatutos, les señala dos individuos de su seno para que hagan sus defensas, sin duda porque es notorio que en negocio propio el hombre por entendido que sea, siempre se preocupa.—6º Conforme el art. 33 del Reglamento de los Juzgados del Registro Civil de 5 de Setiembre de 1861, y con arreglo al art. 3º del Reglamento de los mismos Juzgados, de 10 de Julio de 1871, los Jueces del registro predicho no pueden ejercer profesiones, ni oficios, pero esta prohibicion no es duradera, dependiendo de la libre voluntad de los Gobernadores del Distrito Federal.

3 *Prohibiciones antiguas insubsistentes.*—Entre las personas designadas en las seis anteriores fracciones, la antigua Legislacion contó tambien al excomulgado vitando; ley 6ª al fin, tit. 9, Part. 1ª.—Al Clérigo de orden sacro; ley 10, tit. 3º lib. 1º, y 15 tit. 16, lib. 3º, Recop. de Castilla, ley 5, tit. 9, lib. 10; ley 5. tit. 22, libro 5, Nov. Recop., ley 1ª, tit. 12, lib. 1º. Rec. de Ind.; ley 10, tit. 3, lib. 1º de la misma Recop. de Castilla y Cédula de 9 de Octubre de 1757.—Al Religioso ó Frayle, ley 2, tit. 6, Part. 3ª; leyes 80 y 93, tit. 14, lib. 1º, Recop. de Indias y cap. 2º de *postulando* y la Clem. 1ª de *verborum significatione*; pero hoy ya no pueden tener aplicacion las precitadas prohibiciones porque como he dicho ya no hay ni puede haber Ordenes monásticas; porque no son penables los delitos puramente eclesiásticos, porque independida la Iglesia del Estado y sin consideracion especial los Ministros de aquella, quedaron incorporados en la masa comun de los ciudadanos, pudiendo ademas, conforme á la ley de 25 de Abril de 1861 ejercer todas las profesiones que antiguamente les prohibió la Legislacion excepto la de Agentes de negocios, segun el art. 1º de la ley de 17 de Octubre de 1867.

4 *Personas que únicamente pueden abogar por sí mismas, por sus parientes, afines y conyuges.* No pueden abogar indistintamente por otras personas, sino tan sólo por su mismo individuo, por sus parientes, ascendientes ó descendientes en línea recta por sus hermanos ó hermanas, por sus propias mujeres y por sus suegros, suegras, yernos y nueras, entendidos y padrastrós.—I. El condenado en juicio por cualquier

delito menor que los de adulterio, traicion, alevosía, homicidio injusto, ó crimen tan grave ó mayor que estos; esto es, como se expresa la Ley 5ª, tit. 6, Part. 3ª, aquel contra quien se diere sentencia "por furto ó robo que huviesse fecho á alguno que fuesse lieve, assí como si de palabra ó de otra guiza ó por otro yerro semejante destes porque valiesse menos."—A pesar de que no hay Disposicion que haya derogado la que antecede, jamás he visto que en la práctica se aplique esta á los Abogados que han sufrido condena por alguno de los expresados delitos menores, pues á ese pesar han continuado en el ejercicio de su profesion indistintamente.—II. El Abogado á quien por sentencia ejecutoriada se ha privado del ejercicio de su profesion; (Ley 11, tit. 6, Part. 3ª)—III. Por igualdad de razon el Abogado á quien temporalmente se ha impuesto la pena de suspension del ejercicio de la Abogacia, mientas dura aquella si fuere absuelto, pues si es únicamente de no abogar en determinado tribunal, solo se observará respecto á este; (Ley 12, tit. 6, Part. 3ª)

5 *Personas que solamente pueden abogar por sus pupilos.*—IV. No puede abogar por otro, sino solo por sí y por el menor que tenga bajo su guarda, el que por precio lidiare con bestia brava; "porque quien se aventura á lidiar por precio lidiare bestia brava non dudaria de lo recibir por fazer engaño ó enemiga en los pleytos que oviesse de razonar;" pero no sucederá así si lo ha hecho por ejercitar sus fuerzas ó libertar al país de una fiera dañosa; (Ley 4ª, tit. 6, Part. 3ª) La razon de esta Ley no es satisfactoria, y si hubiera de aceptarse no podrian abogar los que se ejercitan en el arte de la fauromaquia, y en otros en que sin lidiar con fieras se exponen por precio ó por salario á peligros tan graves como los de aquella lucha; así es que la ley aunque no derogada la rechaza en nuestros tiempos el criterio comun.—Por fin, conforme á la citada Ley 5ª, tit. 6, Part. 3ª, el *aforrado* que hubiere sido sentenciado en juicio por alguno de los *delitos menores* expresados en la antecedente fraccion 1ª, si bien no podia indistintamente abogar por otras personas, estaba autorizado para abogar por sí, por su aforrador y por los hijos y pupilos de este; así como el judío ó moro podia abogar por los de su ley, pero no por los cristianos; más estas prohibiciones ya no subsisten porque el art. 2º de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 declara que en la República no hay ni puede haber esclavos y porque, como ya dije, son impenables los delitos puramente eclesiásticos, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1860.

6. Por lo que respeta á los impedimentos respectivos

forzados y á las excusas obligatorias de los Empleados judiciales, he aquí las prescripciones siguientes:

«Todos los Magistrados Jueces y Secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:—«I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:—«II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario ó sus expresados parientes, un proceso, igual al que se agitare ante ellos:—«III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez ó el Secretario y alguno de los interesados haya relacion de intimidad:—«IV. Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:—«V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:—«VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:—«VII. Si el Magistrado, Juez ó Secretario, su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes:—«VIII. Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario ha sido Abogado, Procurador, Perito ó testigo en el negocio de que se trate:—«IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinion, antes del fallo, en el negocio de que se trate:—«X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el Abogado ó Defensor del procesado ó de la parte civil.» (620)—Los Magistrados, Jueces, y Secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallen en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.» (621).

Esas penas son: destitucion, inhabilitacion perpétua pa-

ra obtener otro empleo en el mismo ramo, y multa de 16 á 1,000 pesos, penas que nunca he sabido que se aplique.—«Los Magistrados en Tribunal Pleno no pueden excusarse ni ser recusados en el ejercicio de sus funciones; pero se tendrán por forzomamente impedidos en los casos siguientes:—«I. En los negocios en que tengan interés directo ó indirecto.—«II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.—«III. Cuando tengan pendiente, los Magistrados ó sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate.—«IV. Siempre que entre los Magistrados y alguno de los interesados hubiere relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.—«V. Ser actualmente socios, arrendatarios ó dependientes de alguna de las partes.—«VI. Haber sido tutores ó curadores de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes.—«VII. Ser herederos, legatarios ó donatarios de alguna de las partes.—«VIII. Ser los Magistrados, ó su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes.—«IX. Haber sido Abogados ó Procuradores, peritos ó testigos en el negocio de que se trate.—«X. Haber conocido del negocio como Jueces Arbitros, ó Asesores, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion.—«XI. Siempre que por cualquier motivo hayan externado su opinion antes del fallo.—«XII. Si fueren parientes por consaguinidad ó afinidad del Abogado ó Procurador de alguna de las partes, en los mismos términos que expresa la fraccion II de este artículo.» (8, R. T.)

7. *Jurados comunes.* Los impedimentos y excusas referentes á los dichos Jueces populares se expresan en los términos siguientes.

«En determinado negocio tienen impedimento para ser Jurados:—«I. Los ligados por parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, con alguno de los procesados ó con la parte civil: y—«II. Los que hayan servido de abogados, apoderados ó defensores en cualquier pleito civil ó criminal á alguno de los procesados, ó en el proceso de que se trate, á la parte civil. (350).—«Los Jurados se excusan segun las prescripciones

de los arts. 350 y 620. (626).—“Los Jurados que tuvieren causa legítima para serlo en aquel juicio y que hubieren sido designados en el sorteo (que haga el Juez de lo criminal para la instalacion del Jurado)”, lo propondrán al concluir el sorteo. El Juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin mas audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.” (436, parte 1ª.)

8 *Jurados de responsabilidad oficial.*—*De similibus idem est judicanderno*; así es que, militando respecto de los Jurados referidos los mismos motivos que inspiraron las declaraciones antecedentes relativas á los Jurados comunes, parece que deberá concluirse, que son aplicables á los Jurados de responsabilidades, salvo lo que especialmente dispusiere sobre éstos el Código de procedimientos penales, como veremos al tratar de la recusacion, y en este sentido deberá entenderse la parte del art. 654, en la que se declara que son aplicables á los juicios de responsabilidad las *reglas generales del libro segundo* del citado Código” á cuyo libro pertenece el art. 350 sobre impedimentos respectivos de Jurados comunes.—El citado Código hizo punto omiso el de las excusas de los Jurados de las responsabilidades; y siendo realmente un juicio especial el designado para conocer de estas, parece natural que se suplan esos huecos con las disposiciones comunes conforme al espíritu de la regla que dice: *Causa ommissus Juris communis dispositioni relinquitur.*—No ha faltado quien entienda que en el caso sólo es aplicable el art. 641 que declara que “pueden excusarse de ser Jurados (de responsabilidades oficiales), los impedidos por enfermedad habitual, los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado; y los mayores de 70 años; pero como aparece del verbo *pueden* de que se usó en el artículo, no se ocupa éste de las *excusas forzosas*, si no de las *potestativas ó facultativas* esto es, de las que á su arbitrio puede alegar ó no el interesado, de la misma manera que el Jurado comun *puede* alegar, si quiere las causas de excusa comprendidas en el art. 349 inserto en las ant. págs. 66 y 67, y está además *forzosamente* obligado á excusarse, aunque no quiera hacerlo, en los casos del repetido art. 354, conforme al art. 626, que ya hemos visto en el núm. 7 del presente párrafo VI.

9 *Representantes del Ministerio público.*—“Los Representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:—

“I. En los negocios en que tengan interés directo;—“II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;—“III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;—“IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.” (31).—“La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al Representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.” (32).—Está determinada la sustitucion en los arts. 107 á 109 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, insertos en la ant. pág. 88.

PARTE 2ª.—PROCEDIMIENTOS.

I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODO TRIBUNAL Ó JUZGADO DEL RAMO PENAL, conforme á la Ley orgánica, (arts. 111 y siguientes), al Cód. de proc. pen. (arts. 68 á 93 y á 299 339) y al Reglamento de la misma Ley orgánica.

Con la oportunidad debida y en donde correspondia he insertado ya en la Parte 1ª antecedente alguna de las mismas Disposiciones, y como son en extremo disímbolas las restantes, las consigno en seguida para mayor claridad, en orden alfabético.

1. *Actas* ó diligencias de instruccion. Véase “Diligencias” adelante, núm. 76.

2. *Actuaciones.* Horas y dias útiles para practicarlas, sello ó timbre del papel para escribirlas, sus fechas y su escritura.

“Las actuaciones del ramo penal, se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion, se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.” (299).

(A). El preinserto artículo se contrae al despacho extraordinario y no al comun, bajo el concepto de que no es fa-